



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 58/2022 J.S.

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil
veintiséis.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión
promovido por la autoridad demandada, en contra del acuerdo
dictado el veinte de junio de dos mil veintidós por el Juzgado
Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dictó resolución contenida en oficio *****2 mediante la cual se niega la cancelación del crédito fiscal por la cantidad de \$1,768,065.27 pesos (un millón setecientos sesenta y ocho mil sesenta y cinco pesos 27/100 moneda nacional), así como la expedición del certificado de libertad de gravamen.

Antecedentes en primera instancia

2. Por anterior, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós compareció la parte actora a través de su apoderado legal a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución antes citada.

3. En acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, el Juzgado formó por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 58/2022 J.S.

4. En el mismo acuerdo, el Juzgado concedió la suspensión provisional para efecto de que la autoridad administrativa se abstuviera de llevar a cabo el corte al suministro de agua potable, no cancele la conexión a la red de sistema de alcantarillado sanitario y para que la autoridad demandada permita a la parte actora realizar el pago del consumo de periodo que se vayan generando por concepto de agua potable que le prestan a la empresa demandante.

5. Posteriormente, el veinte de junio de dos mil veintidós, el Juzgado concedió la suspensión definitiva en los mismos términos que concedió la provisional, y acordando que el demandante deberá garantizar el crédito fiscal impugnado

ante la autoridad exactora o bien acreditar que le fue otorgada dispensa por la citada autoridad.

Antecedentes en segunda instancia

6. En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el tres de agosto de dos mil veintidós. Ese recurso fue admitido en Pleno mediante acuerdo de dos de noviembre de dos mil veintidós.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hubiera manifestaciones, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

11. La resolución recurrida en revisión es la dictada por el Juzgado Segundo el veinte de junio de dos mil veintidós, que concede la suspensión definitiva.

12. En el caso concreto, el Juzgado dictó sentencia definitiva el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro tal y como se advierte del oficio *****2 signado por la Titular del Juzgado Segundo, obrante en autos, así como del sistema electrónico de control de expedientes de este Tribunal.

13. Ahora bien, el Juzgado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro dictó sentencia definitiva en el expediente principal donde resolvió confirmar la validez de la resolución administrativa impugnada, al no haber quedado acreditado en autos que la autoridad hubiera aceptado que el adeudo de 60 meses quedaba sustituido por el pago de concepto de agua no contabilizada contenida en el recibo y pagada por el demandante, tampoco se acreditó que se hubiese realizado el pago del adeudo principal, siendo infundados los argumentos vertidos por la parte actora.

14. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad¹, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que los efectos jurídicos de la misma no solo tienen duración temporal² sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

¹ Ibídem, p. 36-38

² Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* “que es por tiempo, no perpetuo”; *provisorio* “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.

15. Esta medida cautelar³, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).⁴

16. Una vez dictada la sentencia que ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), y desaparece por su naturaleza provisoria.

17. Estas consideraciones doctrinales fueron acogidas por el legislador en el artículo 78 de la Ley del Tribunal, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

18. De la lectura del precepto antes transcrito, se puede concluir lo siguiente:

- a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.
- b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

³La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL".

⁴ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

19. Lo razonado hasta aquí encuentra su apoyo en la jurisprudencia de este Pleno publicada en el periódico oficial el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 2/2020 RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018).

A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

Recurso de Revisión 32 61/2016 S.S. -Promovente: *****1.-
Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana .- 20 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 932/2016 S.S. -Promovente: *****1.-
Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 27 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 3187/2016 S.S. -Promovente: *****1.-
Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 29 de mayo de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

20. En la especie, ya se dictó la sentencia en el juicio y esta ha adquirido firmeza mediante proveído dictado por el Juzgado Segundo el nueve de abril de dos mil veinticuatro, como se advierte en oficio *****2 que obra en autos en foja 748, lo anterior con fundamento en el artículo 421, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, por lo que los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo que resolvió sobre la suspensión definitiva carece de materia.

21. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, que resolvió la suspensión definitiva del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, contra la resolución de veinte de junio de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo



Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/DMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 Y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: OFICIO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,4 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 58/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.